

dores, si despues los dieren en pago ó venta ó fueren adjudicados al primero, pagándole el segundo la deuda, se los ha de restituir, segun una ley de Partida (1), sin frutos, segun otra ley de ella (2). Y aunque este segundo acreedor los haya comprado del primero que se los pudo vender, dándole el señor de ellos entrambas deudas se los ha de restituir, aunque no con frutos, por buena fe, como lo dice una ley de Partida (3).

\* 24. Haciéndose la ejecucion en moneda, y sentenciándose por ella, sin dilacion se debe entregar al acreedor para su pago hasta la cantidad que resulta líquida de todo el débito, siendo este en especie, como está dispuesto en el Derecho, en que se fundan Carleval, el señor Salgado y Gregorio Lopez (4), sin que para esto se necesite dar pregones, hacer almoneda, ni rematarse, lo cual se entiende haciéndose la ejecucion en ella segun la forma prescrita, y que no contenga nulidad; esto aunque las leyes que sobre este asunto tratan no hablan de dinero; pues no lo tuvieron por necesario, como aseguran el mismo Carleval (5); aunque es cierto que para ello se debe citar al deudor, pues se puede dar el caso que el dinero ejecutado sea de otro tercero, segun se dice en el Derecho (6).

\* 25. Las pujas que se hacen en la almoneda pueden ser ó mejores ó menores probables, como dice nuestro Autor; y en todo caso se debe hacer en la que mejor se contemplare; y así todas las veces que se acaba la almoneda y pujas, pasado el término legal no se admiten otras en mayor cantidad; sino es en los casos que dice el Autor: advirtiendo, que muchas veces se entiende de mejor condicion, aunque sean de menor cantidad, como cuando está mas fácil la co-

branza ó mas favorables las condiciones, segun se dice en un texto civil (7); y así en este caso no admiten nuevas pujas aunque no se haya acabado de rematar, y aunque se ofrezca mayor precio, como está dispuesto en el Derecho, y lo dice el señor Salgado y Parladorio (8).

\* 26. Lo que se remata en la almoneda se tiene por eficaz é indisoluble contrato, que no se pueden separar de él por arrepentimiento, como dice el señor Salgado (9); y la prueba de ello es, que el ponedor puede ser obligado por prision á cumplir la postura hecha, segun el mismo señor Salgado, Castillo y Amato (10); y en el caso de que el acreedor sea postor de los bienes del deudor, no se le puede obligar á que entregue todo el precio que prometió; pero se le puede compensar con su crédito el retener aquella parte de dinero que se le debe, como aseguran Castillo, Hermosilla y Rebufo (11).

\* 27. La persona á quien se le remate una alhaja en almoneda, siendo con todas las solemnidades del Derecho, queda libre de cualesquiera molestias del deudor, como dice el señor Salgado y Gutierrez (12); y si interviene lesion enorme y enormísima, se manda por el Juez que se vuelva á pregonar y se remate en quien mas ofreciere por ella, aunque el remate se haya ejecutado por Tribunal superior, probándose bien la lesion, como dice el señor Salgado (13). Y esta accion compete al segundo acreedor contra la adjudicacion hecha á instancias del primero, como dice el mismo Graciano y Hermosilla (14). Y cuándo y cómo esté seguro el comprador, y cuándo no, se puede ver al señor Salgado en el lugar citado.

\* 28. La sentencia de remate no pasa en auto-

ubi prox. Greg. Lop. in l. 3, glos. 4, t. 14, p. 7. Merlin. l. 4 Pign. t. 2, n. 134. Amat. ubi sup.  
(1) L. 46, t. 13, p. 5. \* Salg. 1 p. Lab. c. 12, § 2 á num. 41 et c. 27 á num. 78. Olea, t. 6 de Cess. q. 10 á num. 51. Amat. ubi sup. cap. 97.  
(2) L. 16, t. 13, p. 5.  
(3) L. 46, t. 13, p. 5.  
(4) Carl. de Judic. t. 3, disp. 2 per tot. l. 2, § Mutui datio, ff. Si certum petatur. Salg. de Reg. 4 p. c. 5 á n. 2 et in Lab. p. 1, c. 23, n. 90. Greg. Lop. in l. 31, t. 11, p. 5, glos. 2 circa finem. Leon, decis. 108.  
(5) Cit. Carl. ubi sup. n. 6.  
(6) L. 2 C. ubi in rem actio, c. Quoniam freq. § Quod si super rebus, et ibi glos. verb. In mobilibus, ut lit. non contestata.  
(7) L. Eum qui, § fin. ff. de In diem additum.

(8) L. Eos. C. de Divers. præd. l. Si tempora, C. de Fide instrum. D. Salg. in Lab. 2 p. c. 2, n. 2. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 13, n. 16.  
(9) D. Salg. ubi sup. c. 2 á princ.  
(10) D. Salg. 3 p. Lab. c. 2, n. 151. Cast. decis. 6, n. 6. Amat. Var. res. 38, n. 4.  
(11) Herm. in l. 52, glos. 7, á num. 8, t. 5, p. 5. Cast. decis. 7, l. 1. Amat. ubi sup. Reb. de Præcon. et licitat. art. 5, glos. 4, num. 19. Giurb. decis. 53, num. 6.  
(12) Salg. 3 p. Lab. c. 10, n. 2. Gut. in Q. Can. l. 1, n. 2 et 16.  
(13) Cit. D. Salgad. ubi sup. num. 6. Grat. Disc. c. 7, n. 10. Herm. in l. 56, t. 5, p. 5, glos. 4, n. 13.  
(14) D. Salg. et Herm. ubi prox. D. Olea, de Ces. t. 3, q. 9, n. 14 et 15.

ridad de cosa juzgada; y no obstante ella se puede tratar ante el mismo Juez en Juicio ordinario; y aun hoy en la práctica, sin ejecutarse, se apela de ella al Consejo, en donde se confirma ó revoca: de lo cual testifican Villadiego, Bayo y Parladorio (1).

\* 29 La almoneda y remate no es de sustancial forma de la ejecucion, y así puede omitirse cuando el deudor renuncia los pregones, con tal que goce de sus términos, como dice el Autor y lo resuelve Carleval (2).

## SUMARIO DEL PARRAFO XXIII.

## DECIMA.

Cómo y por qué se debe la décima, y en qué cantidad, y en qué se ha de pagar, n. 1.  
Prescripcion de la costumbre de llevar décima, n. 2.  
Si en la paga de la décima se ha de considerar la costumbre del Lugar del deudor, y do están los bienes ejecutados, ó la del Juicio de la ejecucion, n. 3.  
Si cuando se da posesion de los bienes, ó se ponen á la ejecucion opositores, se debe décima, n. 4.  
Si se debe décima cuando la ejecucion se da por ninguna, por ser nula ó injusta, n. 5.  
Si se debe décima de las deudas que se deben de condenacion pecuniaria, aplicada al Fisco, y décima de las que deben á la Iglesia sus Eónomos y Tesoreros, número 6.  
Décima que se debe de las deudas fiscales, y de la Hermandad, n. 7.  
Si el Juez delegado y ejecutor llevando salario puede llevar décima y derechos; si no llevando, lo puede llevar, n. 8.  
Si se puede llevar décima hasta ser pagado ó contento el acreedor, y lo que se debe de ella, montando los bienes menos que la deuda, n. 9.  
Si vale el pacto que el acreedor hace con el ejecutor sobre la décima, n. 10.  
Si por una deuda se hacen muchas ejecuciones, si puede llevar mas de una décima y derechos, n. 11.  
Si uno de los mancomunados en la deuda como principales ó fiadores fuere ejecutado, volviere á ejecutar á los demas por el lasto, si se puede llevar mas de una décima, n. 12.  
Cuando se hace ejecucion por una deuda que se invoca ó renueva, y por ella se vuelve á ejecutar, si se debe mas de una décima, n. 13.

(1) Villad. Pol. c. 2, n. 118 verb. Y cuanto. Bayo, Prax. 3 p. l. 2, q. 138. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 11, n. 52, et § 12, n. 4.  
(2) Carl. de Jud. t. 3, disp. 2, n. 5.  
(3) L. 1, t. 30, l. 11 et l. 1, t. 31, l. 4 Nov. Rec.  
(4) L. 5, t. 2, p. 1 ibi glos. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 6 p. § unic. num. 6 et 7. \* Gut. l. 1 Pract. q. 17, n. 304.

Si pagando el deudor, ó mostrando el contenido en la Parte, ó depositando la deuda en todo ó en parte dentro de veinte y cuatro horas, se debe décima, n. 14.

Si el acreedor que pide ejecucion por mas de lo que se le debe, debe la décima; y si excusa la protestacion que hiciere de recibir en cuenta lo pagado, n. 15.

Cuando un ministro empieza la Causa y ejecucion y otro la acaba, ó se hace por requisitoria, á cuál de ellos se debe la parte de condenacion, décima y derechos, n. 16.

\* Si se debe décima cuando bajo de mandamiento de ejecucion se contienen muchas personas y débitos, y qué se debe decir siendo un mismo deudor de diversas cantidades, n. 17.

1. El deudor que es ejecutado por la deuda, debe de derechos lo que montare la décima parte de ella, en su misma especie y no en otra, al Ministro de Justicia que la hace en las partes donde hubiere costumbre de pagarla y llevarla, y no de otra suerte. Y aunque haya de llevar menos lo que fuere costumbre, no puede llevar mas, aunque la haya, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (3).

2. Por ser la costumbre de llevar décima contraria al derecho, ha de ser prescrita, y usada y guardada en el Fuero secular por diez años para con presentes, y veinte para con ausentes, y en el eclesiástico por cuarenta años indistintamente, como consta de una ley (4) de Partida y su glosa de Gregorio Lopez, y en propios términos lo tiene Parladorio.

3. En lo que toca á la paga de la décima se considera y ha de llevar segun la costumbre del Lugar donde estuvieren los bienes ejecutados, ó fuere el domicilio del Reo, y no segun la del lugar del Juicio, donde se frata y hace la ejecucion; y así, aunque en él haya costumbre de llevar décima, no la habiendo en el donde estan los bienes ó fuere el domicilio del Reo, no se debe, como lo dice una ley de la Recopilacion (5).

4. Cuando por autoridad y apremio de Justicia se da la posesion de algunos bienes no se debe décima, pues no es necesario ninguna orden de ejecucion, y cesa su razon, segun Aven-

Cast. de Tert. c. 26. Tiraq. de Præsc. § 1, glos. 4, c. 2, 3, 4, 6 de Præsc. Rod. de Exsec. c. 7, n. 23. Bob. Pol. l. 2, c. 10, n. 45.  
(5) L. 7, t. 11, l. 15 Nov. Rec. \* Rod. de Exsec. c. 7, n. 24. Parl. l. 2 Rer. quot. 6 p. unic. l. Nisi opinatores, C. de Exact. tribut. l. Forma, ff. de Cens. l. Rescriptum, § fin. ff. de Munorib. et honor.

daño (4). Y si á la ejecucion se oponen acreedores por sus deudas pretendiendo ser preferidos, y se les manda pagar, aunque para ello por ámbitos se estimen los bienes, solo se les debe décima de la deuda por que fue pedida, hecha y seguida la ejecucion, y no de las demas en que intervino esta solemnidad, y causa por que se debe, que no se debe confundir, como se dice en el Derecho (2).

5. Cuando la ejecucion se da por ninguna por no la traer aparejada el Instrumento, ó por no se haber guardado en hacerla, ó seguir las solemnidades que se requieren, no se debe décima por el Reo ni Actor, pues fue por culpa del Juez y Ministro, y así se lo imputen, como lo dice una ley de la Recopilacion (3), mas si se dió por ninguna, por ser injusta por culpa del acreedor en pedirla por lo no debido, y como no debía, él la ha de pagar, conforme otras dos leyes de la misma Recopilacion (4).

6. Haciéndose la ejecucion por condenacion pecuniaria y pena debida al Fisco, no se debe décima, segun una ley (5) de la Recopilacion. De que se sigue que por la misma razon se entiende lo mismo si se hace por la décima. Ni tampoco se debe décima por la ejecucion de la deuda que deben á la Iglesia sus Eónomos, Mayordomos y Tesoreros, como se prueba en el Derecho (6).

7. Cuando se hace la ejecucion por las deudas fiscales y pertenecientes al Fisco real, no se debe décima sino es á razon de treinta maravedis por cada millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene á ser ciento y cincuenta maravedis. Y aunque la deuda sea de mayor cuantía no se puede llevar mas de ellos, antes se ha de llevar menos, habiendo costumbre de ello, conforme unas leyes (7) de la Recopilacion. Y nótese, que esta razon del Fisco real no milita en las deudas pertenecientes á las Repúblicas y Señores, ni se entiende en ellas,

como lo resuelve Parladorio (8). Nótese mas que por deudas de la hermandad no se puede llevar décima, sino es á razon de cuarenta maravedis el millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene á ser doscientos maravedis; y aunque sea de mayor cuantía no se puede llevar mas de ellos, conforme una ley de la Recopilacion (9).

8. El Juez delegado y ejecutor llevando salario no puede llevar décima, ni otras costas ni derechos algunos; mas no le llevando, bien lo puede llevar como ordinario y no mas; aunque siéndolo se le cometa la Causa y ejecucion. Y así el Juez delegado que no lleva salario, puede llevar la condenacion y armas de delinquentes, que por las leyes se aplican al Juez ordinario, pues pueden llevar sus derechos, conforme á la tabla y arancel del Consejo; y estos derechos son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su archivo; y el arancel dice que pueden llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de dos leyes de la Recopilacion (10).

9. No se puede llevar décima hasta que el acreedor sea pagado, ó se diere por contento, ó se diere espera, ó se concertare, ó no siguiere la ejecucion, siendo requerido por el Ministro que la hizo, como consta de unas leyes de la Recopilacion (11); de que se sigue que si los bienes vendidos montaren en menos que la deuda, solo se puede llevar la décima del precio de ellos que se pagare, y no de lo que restare deberse, hasta que se pague ó concierte.

10. No vale el concierto que el ejecutor hace con el acreedor sobre la décima, como lo dice una ley de la Recopilacion (12). Lo cual se entiende haciéndose en favor, y cómodo del acreedor; porque si se hace en el del deudor, válido es, respecto de que en este caso cesa la razon de perder el acreedor el temor de la paga de la décima

(1) Avend. in c. Præt. 1 p. c. 17, n. 6. \* Parl. in dict. c. 6, § unic. n. 9. Rod. ubi sup. n. 26.

(2) L. 1 C. de Inop. lucrat. descript. l. 10. \* L. 8, t. 30, l. 11 Nov. Rec. Acev. n. 1 et 2 cit. Parl. ubi sup. n. 27 in fin. cit. Rod. in dict. c. 7, num. 27. Bob. Pol. l. 3, c. 8, n. 231. Salg. in Lab. 1 p. c. 1, § 1, n. 59. Mieres, de Majorat. 2 p. q. 8, illatio 8, l. 2, § Parvique refert., ff. de Priv. creditor.

(3) L. 1, t. 30, l. 11 Nov. Rec.

(4) L. 6, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(5) L. 5, t. 17, l. 11 Nov. Rec.

(6) Authent. Sed. hodie 3 de Episc. et Cleric.

(7) L. 5, t. 30, l. 11 et l. 8, t. 21, l. 4 et l. 13, t. 7, l. 9 Nov. Rec.

(8) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 6 p. § unic. v. 13.

(9) L. 5, t. 40, l. 1 Nov. Rec.

(10) L. 3, t. 30, l. 11, l. 1, t. 13, l. 2 et l. 3, t. 35, l. 11 Nov. Recop.

(11) L. 5, t. 30, l. 11 et l. 1, t. 30, l. 11 et l. 1, t. 31, l. 4, et l. 7, t. 30, l. 11 Nov. Rec.

(12) L. 12, t. 30, l. 11 Nov. Rec.

para molestar al deudor con la injusta ejecucion en que esta ley se funda, y cada uno puede renunciar su derecho, como se dice en él (1).

11. Por una misma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas ejecuciones, no se debe mas de una décima. Y si la parte diere espera por la deuda por que se habia hecho la ejecucion, ó suspendídola, aunque despues se continúe, ó vuelva á hacer de nuevo, no se debe décima, como lo dicen unas leyes de la nueva Recopilacion (2). Y habiéndose llevado, no se pueden llevar otros derechos por via de camino, ni dar la posesion de lo ejecutado y vendido, ni otras diligencias, ni en otra manera alguna, aunque haga la segunda ó mas ejecuciones, ó diligencias otro\* diferente Ejecutor del que hizo la primera y llevó la décima, ó la hagan diferentes Ejecutores, conforme una ley de la Recopilacion (3).

12. De lo dicho se sigue que si uno de dos ó mas obligados, como principales ó fiadores por una deuda fuere ejecutado; y despues ejecutare á los compañeros ó principal por el lasto de ella, no se debe mas de una décima. Y así habiéndose llevado de la primera ejecucion, no se debe de las demas: porque aunque sean muchas obligaciones, la deuda es sola una, como lo tiene (4) Avendaño, Gutierrez y Parladorio, aunque lo contrario tiene Acevedo (5), diciendo ser diversas las deudas, y de cada una deberse décima de por sí; porque con la paga se extinguió la primera deuda que se hizo en favor del acreedor; y la entre los mancomunados y obligados á ella y el principal es otra diversa.

13. Asimismo de lo dicho se sigue que si despues de ejecutado el deudor por la deuda, la quedare á dar y pagar en otra diferente especie, ó cosa por que despues fuere ejecutado, debe otra décima de esta segunda ejecucion, por ser otra deuda diversa, como se dice en el Derecho (6). Y lo mismo se entiende por la misma razon si aun-

que la que ha de dar en la misma especie fuere por diversa causa de la que antes se debía. Tambien se entiende lo mismo dando el deudor otro en su lugar que por él pague la deuda, quedando él libre de ella; pues por esta delegacion se contrajo otra nueva diferente: empero si solo dió otros obligados por él como principales ó fiadores, aunque se concierte que los demas que antes tenia dados quedasen libres, y lo queden, como él no lo quede, sino antes quede obligado, no se debe otra décima; mas no lo quedando, si se debe, porque quedándolo, todo es una deuda, y no lo quedando, es otra diversa, como consta de una ley de Partida (7).

14. No se debe décima pagándose la deuda dentro de veinte y cuatro horas de como se hiciere la ejecucion en persona del ejecutado, y siendo hecha en ausencia de como se notificare en su persona, pudiendo ser habida, y si no en su casa, y por la orden de una citacion, como lo dice una ley (8) de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende mostrando dentro del dicho término contento de la Parte, segun otra ley de ella (9). Tambien se entiende lo mismo depositando la deuda dentro del dicho término en persona abonada ante el Juez de la causa, ó un Alcalde, ó por su ausencia un Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el depósito el ejecutado á su costa le haga saber al acreedor. Lo cual se entiende, salvo si hubiere obligacion de hacer la paga en algun lugar particular diferente, como lo dice otra ley de la Recopilacion (10). Y si el ejecutado dentro de este término pagare, mostrare contento, ó depositare, como dicho es parte de la deuda, no debe décima de la tal parte, segun otra ley de la Recopilacion (11). Y nota, que no se escusa el deudor de pagar la décima de la deuda con ofrecer al acreedor, y darle bienes suyos, aunque sean apreciados, y contra su voluntad, y compelido los tomare, aunque sí con

(1) L. Si quis in conscribendo, Cod. de Pact.

(2) L. 5, t. 30, l. 11, et l. 1, t. 30, l. 11, et l. 7 et 24, t. 28 et 30, l. 4 et 11 Nov. Recop.

(3) L. 9 et 10, t. 30, l. 11 Nov. Rec.

(4) Avend. in c. Præt. 1 p. c. 17, n. 10, vers. Et cum decima ista. Gut. l. 1 Pract. q. 128, n. 1. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 6 p. § unic. n. 33. \* Pro sententia Authoris facit. D. Olea, de Cess. t. 5, q. 5, n. 52. Rod. ubi prox. 1, n. 16, ad 20 facit l. unic. t. 21 eod. l.

(5) Acev. in l. 1, t. 30, l. 11 Nov. Rec.

(6) L. Si ita fidejussor, et l. Si Græco, § Sthic. ff. de Fi-

dejussor. \* Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 6 p. § unic. n. 23, cit. Rod. ubi sup. n. 19.

(7) L. 15, t. 14, p. 3. \* L. Sed et si, § Non solum, ff. de Macedon. l. Sthicum, Si ab alio, ff. de Novation. cit. Rod. ubi prox.

(8) L. 14, t. 30, l. 11 Nov. Rec. \* Gut. l. 3 Pract. q. 22.

(9) L. 15, t. 30, l. 11 Nov. Rec. \* Vela, diss. 23, n. 65. Acev. in cit. l. à n. 1. Bob. Pol. l. 5, c. 2, n. 25. Gut. l. 1 Pract. q. 34. Rodrig. ubi supra num. 30.

(10) L. 16, t. 30, l. 11 Nov. Rec. \* Bob. l. 1, c. 13, n. 13.

(11) L. 7 et 24, t. 28 et 30, l. 4 et 11 Nov. Recop.

ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae (1) Bártulo y de una ley de la Recopilacion.

15. Si el acreedor pidiere ejecucion por mas de lo que se debiere, ó restare deber de la deuda, de la demasia ha de pagar la décima, y no el deudor, si no es de lo que debiere, ó restare deber, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (2); aunque protestando el deudor, cuando pide la ejecucion, recibir en cuenta lo que pareciere haber cobrado, se escusa de pagar la décima de ello, como lo tienen (3) Antonio de Butrio y Diego Pérez: lo cual se entiende cuando tuvo justa ignorancia en no saber lo que se habia cobrado: como si se cobró por el difunto, cuyo heredero fuese, ó por su factor, ú otro, sin saberlo, ú otra semejante; porque no la teniendo, como cuando el mismo que pide la ejecucion lo cobró, ó supo que estaba cobrado, no se escusa de pagar la décima de ello con esta protestacion; porque la que se hace contra la ley no aprovecha sino de esta manera: ni de otra aprovecha la que se hace contra estas leyes, que no solo se requiere que se pida la ejecucion por lo que líquidamente se debiere ó restare deber solamente, sino que tambien se jure por el acreedor, cuando la pidiere, lo que es líquido, por evitar calumnias y molestias, como lo dice (4) Gutierrez, y alegando otros por comun opinion lo resuelve Parladorio.

16. Cuando por ley pertenece al Juez parte de la pena pecuniaria en que el Reo es condenado, y un Juez empezó la Causa, y otro la feneció, hay dos contrarias opiniones sobre de cual de ellos sea esta parte, porque una dice pertenece al que la empezó, y otra al que la sentenció: de que se sigue la misma controversia cuando un Ministro hace la ejecucion, y otro la acaba: por cuya diferencia se ha de partir entre ellos. Y lo mismo se entiende cuando por una misma deuda se hicieron dos, ó mas ejecuciones por diferentes Mi-

nistros, pues el rústico parte por medio la cosa dudosa, que es gran ejemplo para los prudentes. Y cuando la ejecucion no se hace por un Ministro, por requisitoria de otro por quien se pidió, aunque la décima de rigor de derecho es del que requiere como principal Ministro que es de la Causa, y no del requerido que usa dos veces como su substituto, porque no puede sin el premio de su trabajo; de equidad se ha de partir entre ellos, cesante la costumbre que sobre esto hubiere en el uno y otro Juicio, que aquella se ha guardar: así lo resuelve Parladorio (5) alegando otros.

\* 17. Si bajo de un mandamiento de ejecucion y firma del Juez se contienen muchas personas y débitos por que se pidió ejecucion á instancia de algun acreedor contra diversos deudores, se debe la décima por cada uno de éstos, porque se contemplan muchas ejecuciones, y lo mismo se debe decir siendo un mismo deudor de diversas cantidades; porque del mismo se debe íntegra la décima por cualquiera de ellas, segun se practica y lo resuelve Antonio Gomez (6).

#### SUMARIO DEL PARRAFO XXIV.

##### ESPERAS Y QUITAS.

- Esperas que concede el Príncipe y Audiencias, n. 1.  
 Cómo se han de pedir las esperas á los acreedores, número 2.  
 Cómo y cuándo son obligados los acreedores á conceder esperas, n. 3.  
 Por qué término se han de conceder las esperas, y se ha de dar fianza de pagar al plazo que se conceden, número 4.  
 Cómo y cuándo los acreedores son obligados á conceder quitas de las deudas, n. 5.  
 Cuándo no valen las quitas, ni esperas, ni se admiten, n. 6.  
 Si se puede renunciar este beneficio de esperas y quitas, n. 7.  
 Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de esperas y quitas, n. 8.

p. 1, t. c. 7, n. 4.

(1) Bart. in l. Præt. ait. § Si quis paratus, ff. de Nov. oper. nunt. l. 1, t. 28, l. 11 Nov. Recop. \* Aviles de c. Præt. c. 9, in glos. verb. Derechos, vers. Adde quod. n. 8. l. Item, § Si quis paratus, ff. Quib. mod. pign. vel hypotec. glos. in l. Residuam, Cod. de distract. pign. Rod. ubi sup. n. 31.  
 (2) L. 6, t. 28, l. 11 Nov. Rec. \* Gut. l. 1 Pract. q. 129, n. 2.  
 (3) Ant. de Butr. l. 2, de Libelli oblation. n. 3. Did. Per. in l. 21, t. 14, l. 2 Ordin. \* Cit. Gut. ubi prox. n. 3. Acev. in l. 8, t. 21, l. 4 Rec. n. 24. Paz, in Prax. 4,

(4) Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 129, n. 3. Parl. l. 2 Rer. quot. t. fin. 6 p. § unic. n. 32 et 33. \* L. 6, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Rod. sup. c. 7, n. 24.  
 (5) Parl. ubi sup. n. 34, 35, 36 et 37. \* D. Salg. 1 p. de Prot. c. 5, num. 77. Gutierr. l. 4 Pract. q. 128, n. 3 et 4. Perez, in l. 2, t. 4, l. 1 Ordin. in glos. 1 verb. Exsec. Avend. in c. 17 Præt. n. 9 vers. Quarto sequitur cum, n. seq. Avil. in c. 10 Præt. in glos. verb. Seinas. Mont. in l. 4, t. 17, l. 4 Fori, gloss. 69.  
 (6) Ant. Gom. l. 2 Var. c. 11, n. 16.

- \* Si se debe conceder espera, ó la concedida aproveche al deudor que se hace sospechoso de fuga, n. 9.  
 \* Cómo, cuándo, y en qué salas se deben pedir las esperas en el Consejo, y en qué Tribunales se pueden ó no conceder, n. 10.

1. Aunque no vale el Rescripto del Príncipe en que remite la deuda al deudor, segun una ley de Partida (1); empero vale el en que le concede espera; aunque sea en perjuicio y agravio del acreedor, dándole fianza de pagar al plazo prorogado, y no la dando, no vale, segun otra ley de Partida (2), y las Audiencias reales de las Indias, con causas legítimas que hayan sucedido, pueden conceder esperas en especial, y no en general, por seis meses y con fianzas por una vez sola, y no de otra manera, conforme una ordenanza de la Audiencia (3).

2. No teniendo el deudor bienes suficientes para la paga de sus deudas antes de hacer cesion de sus bienes, y no despues, puede pedir á sus acreedores esperas por un plazo señalado, juntándolos todos en un lugar en uno para tratarlo, por ser substancia del hecho ayuntamiento para tratar lo que toca en comun á muchos, y en particular á cada uno, y la mayor parte puede perjudicar á la menor; y si alguno estuviere ausente, basta citarle; y si no pareciere, se puede hacer sin él, como consta de una ley de Partida (4) y su glosa Gregoriana.

3. Si todos los acreedores no se conformaren en uno en conceder la espera, vale en concediéndola la mayor parte en número de personas, ó en número de deudas, ó en la cantidad de ellas, ó cuando fueren iguales en número de personas y en cantidad de deudas: en los cuales casos los que no conceden la espera, están obligados á pasar por lo que hicieron los que la conceden, segun una ley de Partida (5).

4. Aunque por Derecho comun el término de la espera no podia pasar de cinco años, empero por el real del Reino ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin haber obligacion de dar fianzas de pagar al plazo de la espera, como consta de una ley de Partida (6) y su glosa de Gregorio Lopez: lo cual se entiende no siendo el deudor Mercader, ó tratante; porque siéndolo, el término de la espera no ha de pasar de cinco años, y para se le conceder ha de dar fianzas de pagar al plazo, segun una ley de la Recopilacion (7).

5. De la misma manera que el deudor antes de hacer cesion de bienes puede pedir espera, juntando para ello sus acreedores, y concediéndosela los unos, han de pasar por ella los demas, que no la quisieron hacer; de la misma juntándolos y pidiéndoles, antes de hacer cesion de bienes, que le quiten parte de las deudas, quitándosela uno, están obligados á quitársela los demas, aunque no quieran, pagándoles lo demas; y han de pasar por la quita, rata por cantidad, de suerte que no sea de toda la deuda, con que el que remite y hace la mayor parte no sea consanguíneo del deudor, ni otro sospechoso, ni por remision y quita que hacen los acreedores que no son hipotecarios, se perjudique á los que lo son en los bienes, especial ó generalmente hipotecados, en que no les perjudican, como consta de una ley de Partida (8) y su glosa de Gregorio Lopez.

6. No valen los conciertos de esperas y quitas que se hicieren á los Cambiantes, Mercaderes ó tratantes que se alzan con sus bienes, ó libros, siendo hechos despues de alzados, segun una ley de la Recopilacion (9); ni las que se les hicieren despues de haber quebrado y faltado de sus créditos, metiéndose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, ó libros, segun otra ley de la

(1) L. 33, t. 18, p. 3.

(2) L. 33, t. 18, p. 5. \* Salg. 2 p. de Protect. c. 4, à n. 107 et 2 p. Lab. c. 30, à n. 2. Vela, diss. 35, n. 141. Cast. de Tert. c. 41, n. 101, et Alim. c. 12. Gom. in l. 1 Taur. in fin. Guzm. de Evict. q. 2, n. 50, et q. 10, à n. 24.  
 (3) Ordenanza 12. \* Esc. Gazophyl. l. 1, c. 10. Sol. l. 6 Pol. c. 13 vers. En cuanto.  
 (4) L. 5, t. 15, p. 5 ibi glos. \* Guzm. de Evict. q. 10, à n. 24. Escal. ubi sup. Dian. t. 6, tract. 5, res. 31 et seqq. Vela, diss. 35, n. 141.  
 (5) L. 5, t. 15, p. 5. \* L. 7, t. 32, l. 11 Nov. Rec. D.

Salg. 1 p. Labyr. c. 7, n. 22, et 2 p. c. 2 à n. 67 et 73, et c. 30 à n. 53 et 62. Merlin. l. 4 de Pign. t. 5, q. 136. Gom. l. 3 Var. c. 3, n. 63. Amat. l. 1 Var. c. 22.  
 (6) L. 5, glos. 3 et 4, t. 15, p. 5. Franch. decis. 22. Rod. de Exsecut. c. 8, n. 35. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 7, n. 8 et 9. Paz, in Prax. 4 p. t. 1, c. Villad. Pol. c. 2, n. 165.  
 (7) L. 7, t. 32, l. 11 Nov. Rec. \* D. Salg. 2 p. Lab. c. 30, n. 2.  
 (8) L. 6, t. 15, p. 5 ibi glos.  
 (9) L. 2, t. 32, l. 11 Nov. Rec. \* Bolero, de Decoct. c. 1, q. 13.

misma Recopilacion (1). Y no han de ser admitidos, ni oídos en razon de ellas, si no es estando presos con prisiones, hasta la conclusion de la Causa, sin ser dados en fiado; y manifestando los bienes que tuvieren, entregándolos con Memorial jurado de ellos, y de lo que se les debe y debieren, y se ha de depositar; y encubriendo algo, ó haciendo algun fraude, poniendo acreedor fingido, ó pagándole porque consienta, no gozan de este beneficio. Y lo mismo si se probare haber tomado algo fiado en los seis meses próximos que quebraren, ó empezaren estos pleitos, como lo dice otra ley de la Recopilacion (2). Y lo mismo se ha de decir en los que no son cambios, Mercaderes y Tratantes cuando al fraude en alzar bienes, ó poner acreedor fingido, ó pagándole porque consienta, ú otro fraude ó simulacion, por haber la misma razon; mas no en los demas, por no la haber.

7. Este remedio de las esperas y quitas se puede renunciar por el deudor; y renunciándole, no goza de él, pues es derecho introducido en su favor; que se puede renunciar, como se dice en él (3).

8. La espera ó quita que hacen los acreedores que la conceden, con los recaudos de sus deudas se han de presentar por la parte del deudor ante el Juez, pidiendo se compela á los demas que no la quieren hacer, la hagan, y pasen por ella, de que se les da traslado, y alegan de justicia, y se recibe á prueba, sigue y determina la Causa ordinariamente por Via ordinaria, y por serlo, de la determinacion y sentencia que se diere ha lugar apelacion.

\* 9. No se debe conceder espera, ni la concedida aprovecha al deudor que se hace sospechoso de fuga; y así, aunque el Príncipe la conceda, no se puede estar á ella, porque padece vicio, de forma que si hubiese tenido presente la fuga, no la hubiera concedido, ó con dificultad lo hubiera hecho, como dice Surdo (4); porque la

(1) L. 6, t. 32, l. 11 Nov. Rec. \* n. 70. Valeron, de Transactionibus, t. 4, q. 8, à n. 7. Villad. Pol. l. 2, num. 172. Gut. l. 1 Pract. q. 1 et seqq. Parej. de Instrum. t. 2 res. 9, num. 34. Gom. Var. c. 11, num. 57. Cevall. Com. q. 683. Cened. Coll. 54, p. 2, num. 5. Strac. de Mercator. t. de Decocio, 6.  
(2) L. 7, t. 32, l. 11 Nov. Rec. \* Rod. de Exsecut. q. 8, n. 41. Barb. in l. Marit. ff. Sol. mat. n. 87. Cev. q. 638. Nog. alleg. 10, n. 70. Carl. de jud. t. 3, disp. 6, n. 24. Grat. Rod. sup. n. Discept. c. 527. Valeron, ubi sup.

subrepcion vicia *ipso jure*, el Rescripto de gracia, como dice Felino (5).

\* 10. Las esperas que se piden en el Consejo por los deudores, se despachan en la Sala de Justicia las que son de Justicia; y las que son de Gracia en sala de Gobierno; y aunque antes se despachaban por encomienda, hoy no se puede hacer si no es dando cuenta en una de las dos Salas, como se dispuso por un Auto acordado (6). Y estas esperas no se pueden conceder en las Chancillerías, como consta de una ley Real, y lo resuelven Bobadilla, Velasco y Salgado (7), ni los del Consejo de Hacienda pueden concederlas á los deudores del Fisco, sin consultar primero sobre ello al Rey, segun una ley Real (8); salvo en el Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas, que se les concede facultad para que puedan dar esperas moderadas hasta en cantidad de 30000 maravedís, segun una ley Real (9).

\* Y por lo que mira á todo lo demas que puede ocurrir sobre moratorias y esperas concedidas, ó que hubieren de conceder, así por los acreedores, como por el Consejo, se puede ver lo que trae el señor D. Francisco Salgado en su Labirinto, 2. p. cap. 30 por todo.

#### SUMARIO DEL PARRAFO XXV.

##### CESION DE BIENES.

Cesion de bienes, quanto á su esencia, y quién la puede hacer, n. 1.  
Si los Arrendadores de Rentas reales, y sus fiadores y abonadores pueden hacer cesion de bienes, n. 2.  
Si se puede hacer cesion de bienes por deuda que descienda de delito, ó cuasi delito, n. 3.  
Cuándo el Juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al Fisco, n. 4.  
Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores puede hacer cesion de bienes, n. 5.  
Si el que usó del remedio de la espera puede despues usar del de la cesion de los bienes, n. 6.

(3) L. Si quis in conscribendo, C. de Pactis.  
(4) Surd. cons. 307.  
(5) Felin. in c. ad Audientiam.  
(6) Aut. L. 1, t. 33, l. 11 Nov. Rec.  
(7) L. 15, t. 1, l. 5 Nov. Rec. Bob. Pol. l. 2, c. 16, n. 125. Velasc. de Privil. pauper. Salg. 2 p. Lab. c. 30. Tretacinq. Var. 3 t. de Solut. res. 1.  
(8) L. 3, t. 10, l. 6 Nov. Rec.  
(9) L. 36, c. 16, t. 5, l. 9 Rec.

Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, n. 7.

Cómo se ha de hacer la cesion de bienes, n. 8.

Si el deudor ha de estar preso para hacer esta cesion, y si por ella se perjudica á los acreedores no citados, n. 9.

Dentro de qué tiempo se ha de hacer la cesion de bienes, y cuándo es habida por hecha, y el acreedor ha de alimantar al deudor, n. 10.

Efecto de la cesion de bienes, n. 11.

Cuando se hace cesion de bienes, qué se ha de hacer de los del deudor, n. 12.

Cómo el deudor ha de ser entregado al acreedor, ó acreedores, para servirse de él, n. 13.

Si el marido ha de ser entregado á la muger, y el hijo de familias al padre, n. 14.

Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de la cesion de bienes, n. 15.

\* Si sentenciado el Pleito ó Instancia sobre la cesion de bienes, y dando el Superior sentencia, se puede ejecutar sin embargo de duplicacion, n. 16.

\* Si el beneficio de la cesion le compete á los hombres de negocios, Mercaderes, ó sus factores, ó cambios públicos, n. 17.

\* Si los Eclesiásticos pueden hacer cesion de bienes, y qué beneficio es el que gozan, n. 18.

\* Si el deudor que hizo cesion de bienes puede arrepentirse estando la cosa íntegra, n. 19.

1. Cesion de bienes es un remedio que el Derecho introdujo en favor del deudor preso por deudas para salir de la prision, y evadirse de la molestia de ella, diciendo y traspasando sus bienes á los acreedores, y renunciando la prision para salir de ella, como consta de una ley de Partida (1) y otra de la Recopilacion. La cual cesion regularmente puede hacer cualquier deudor preso por deuda, como se dice en otra ley de Partida (2).

2. Los Arrendadores de las Rentas reales y sus Fiadores Abonadores no pueden hacer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen, como lo dice otra ley de la Recopila-

(1) L. 4, t. 15, p. 5, nota 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec.  
(2) L. 1, in princ. t. 15, p. 5.  
(3) L. 1, condic. 5, t. 9, l. 9 Rec. \* Sol. de Jur. Ind. t. 2, l. 1, c. 20, n. 67. Salg. in Lab. cred. 1 p. c. 7, n. 10. Flor. de Men. l. 1 Var. q. 21.  
(4) Didac. Per. in l. 1, glos. fin. t. 4, l. 2 Ordin. l. 6, t. 16, l. 5 Rec. Acev. in nota 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec. \* Balmas, de Collect. q. 11.  
(5) L. 8, t. 32, l. 11 Nov. Rec. Greg. Lop. in l. 4, glos. 4, t. 15, p. 5. Paz, in Pract. 1 t. 4 p. c. 5, n. 17 et 18. \* Ant. Gom. l. 2 Var. c. 11, n. 51. Cev. cas. 77. Robert. l. 2 Rer. Jud. c. 15. Dian. t. 6 Tract. 5, res. 2. Val. in l. Nemo carcere, 2 C. de Exact. tributor. l. 10,

cion (3), aunque la pueda hacer otro cualquiera deudor del Rey, ó su Fisco, como lo dice Diego Perez (4), y se prueba en una ley de la Recopilacion, segun Acevedo.

3. Aunque el deudor por deuda que descienda de delito ó cuasi delito pueda hacer cesion de bienes, por el interés de la Parte damnificada, no la puede empero hacer por la pena pecuniaria que por él se impone, por lo que toca á la vindicta pública, sino que no la pagando, se ha de conmutar y convertir en pena corporal, como consta de una ley de la Recopilacion (5), y probándolo en derecho lo resuelven Gregorio Lopez y Paz; aunque esta conmutacion no procede en personas nobles, segun Covarrubias (6), ni en Clérigos, segun Bernardo Diaz de Lugo (7) y Salcedo.

4. Cuando alguno es condenado por delito en pena pecuniaria, aunque sea aplicada al Fisco real, siendo pobre que no tiene de qué pagarla, constando de ello, puede el Juez remitírsela y quitársela, no siendo el yerro por que se impone grave, como expresamente lo dice una ley singular de Partida (8).

5. El deudor que en fraude de sus acreedores oculta ó enagena sus bienes, no puede hacer esta cesion de bienes; y lo mismo si despues de haber sido preso los enagenó, por ser visto ser con fraude. Lo cual se entiende cuando los bienes ocultados ó enagenados no se pueden recuperar, porque pudiéndose, lo contrario se ha de decir; así lo dice una ley de Partida (9) y su glosa de Gregorio Lopez.

6. El deudor que usó del remedio de la espera, no puede usar despues del de la cesion de bienes, ni la puede hacer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como, alegando otros, lo dice Gregorio Lopez (10) y Paz.

n. 5. Cov. l. 2 Var. c. 1. Baeza, de Inop. debit. c. 1, ex n. 25.  
(6) Cov. l. 2 Var. c. 1, n. 4.  
(7) Diaz, in Pract. Crim. c. 142, n. 4, ibi. Salc. lit. D.  
(8) L. 4, t. 22, p. 3. \* Velasc. de Privil. paup. part. 1, post quæst. num. 1. Baeza et Diana, ubi sup. prox.  
(9) L. 4, glos. 4, t. 15, p. 5. \* Ant. Gom. ubi sup. n. 52. Barb. in l. Marit. ff. Sol. mat. Guz. de Evict. q. 10. n. 19. Salg. in Lab. credit. 1 p. c. 1, et c. 14 et 3 p. c. 16, ex n. 1, et n. 18. Dian. t. 6, tract. 5, res. 6 et seqq.  
(10) Greg. Lop. in l. 5, glos. 4, t. 15, p. 5. Paz, in Pract. 1 t. 4 p. c. 6. \* Gut. 1 p. de Jur. confirm. c. 18, n. 2 et